Exp. 074-2021-EPR-00013
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0030

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *localizable en los teléfonos núms.* [redacted]*7 y* [redacted], *quien actualmente se encuentra en estado de libertad; y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., como compañía aseguradora, representada por el señor* [redacted], *en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica* [redacted] *y Cherys* [redacted], *abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00055, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone:* ***SEGUNDO:*** *Modifica, el ordinal "segundo" de la sentencia recurrida, en lo concerniente a la modalidad de la suspensión de la pena, en consecuencia, de la pena impuesta al justiciable Yuberty*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *de un (1) año y seis (6) meses de prisión, suspende la misma en su totalidad, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00055, en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo, establece lo siguiente:

> *En el aspecto penal,* ***PRIMERO:*** *Varía lo calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3, 5, y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación.* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, culpable de violar los artículos 133, 134, 220, 303 numerales 3 y 5, y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, en perjuicio del finado [redacted], en consecuencia, se le condenó a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional a ser cumplida de la manera siguiente: seis (6) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17) y el año restante suspendido sujeto al cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en el mismo lugar [redacted]; d) Realizar un curso técnico en Enevial o Infotep. ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Advierte al ciudadano [redacted] que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como Justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la indemnización fijada, a partir del pronunciamiento de la presente decisión y basta su ejecución de manera total, en favor de los señores [redacted] y [redacted]; a título de indexación.* ***OCTAVO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del Lcdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado.* ***NOVENO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.* ***DÉCIMO:*** *Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). a las 2:00 p. m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.*

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Durcuris [redacted], depositó un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-01823, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado del que la emitió a los fines de que pueda ponderar los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio en el presente recurso. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín, S. A. (entidad aseguradora), contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024, toda vez que, contrario a lo invocado por los recurrentes, no verificamos los agravios argumentados, puesto que, no se observan en la decisión violaciones al principio de legalidad e inmediación, así como tampoco se verifica contradicción e ilogicidad, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al suspender de manera total la pena impuesta, sin que acontezca violación de índole legal ni procesal que dé lugar a modificación o casación de lo resuelto por la alzada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00013
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted] y Seguros Pepín, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Primer y Único Medio***: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.2 La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio sostiene en síntesis lo siguiente:

> *En la sentencia recurrida no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a la alegada falta de motivos en cuanto a los motivos propuestos en apelación, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] en la especie el recurrente no plantea los medios del recurso conforme a la estructura organizada de la norma procesal penal en el artículo 417, no obstante, en el desarrollo de su escrito recursivo, plantea los temas centrales de debate los cuales concentran su crítica en la valoración probatoria, a desmeritar la responsabilidad penal y civil de la hoy justiciable; destacando que el tribunal a quo ha incurrido en las siguientes faltas: a) La sentencia emitida carece de fundamentación jurídica valedera, bajo el argumento de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal a quo no hace ponderación de los medios de pruebas presentados; b) El testigo a cargo [redacted] no vio el accidente, reflejando interés, por lo que no hay forma para la subsunción de los hechos y el derecho aplicable; c) El Tribunal a quo incurre en ilogicidad en la motivación de la sentencia sobre la suspensión de la pena versus la parte dispositiva de la decisión; d) El Tribunal a quo incurre en violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, alegando que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador […] Dada la solución que la sala da al caso, enfoca su atención al examen del tema de iIlogicidad en la motivación de la sentencia versus la decisión del tribunal, respecto a la suspensión de la pena, debido a que de manera intrínseca el recurrente alega contradicción en la sentencia. En ese orden y para examinar el punto atacado, la sala se remite a la sentencia impugnada en el título "Pena a imponer", dentro del cual se encuentra el examen que hizo el a quo para imponer la pena al justiciable [redacted]; con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente tienen certeza […] el espíritu del juzgador a quo al momento de plasmar sus argumentos de motivación, estuvo direccionado al establecimiento de la modalidad de suspensión total de la pena; voluntad que ciertamente no se refleja en la parte decisoria de la sentencia, lo que confirma lo aseverado por el recurrente respecto la contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada. Partiendo de tales comprobaciones, y siendo que la motivación de la sentencia es el medio por el cual los jueces explican las razones que justifican la decisión, donde se expresa la intención o espíritu del juzgador de fallar en un sentido u otro, como garantía fundamental del justiciable y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como la mejor forma de legitimación de la decisión, reconoce esta alzada que en la especie juzgada, el Tribunal a quo ha incurrido en el vicio de contradicción, al advertir que ciertamente las motivaciones de la sentencia en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena contenidas en el numeral 50, resultan totalmente contrarias a lo considerado por la juzgadora conforme se deriva de las razones que fundamentan la sentencia impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente en su único medio le atribuye a la corte incurrir en una falta de motivos de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral. En la sentencia recurrida no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivos, lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

4.2. En función de lo invocado, esta Sala al examinar la sentencia recurrida observa que, la corte en su decisión únicamente contesta lo concerniente a la suspensión de la pena, omitiendo estatuir sobre los demás alegatos, con respecto a que: - La sentencia emitida carece de fundamentación jurídica valedera, bajo el argumento de que el Tribunal *a quo* no hace ponderación de los medios de pruebas presentados. -El testigo a cargo [redacted] no vio el accidente, reflejando interés, por lo que no hay forma para la subsunción de los hechos y el derecho aplicable – y -que el Tribunal *a quo* incurre en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador.

4.3. De lo anterior se infiere, que ciertamente tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, la Corte *a qua* dejó de responder aspectos del recurso de apelación; lo cual evidentemente se traduce en una omisión de estatuir; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala procede acoger el vicio denunciado y suplir válidamente dicha omisión, como efectivamente se hará en el desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsecuente de la presente sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio.

4.4. Dicho lo anterior, es oportuno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19)[1].

4.5. En atención a lo alegado por el recurrente, esta Sala advierte que el tribunal de juicio determinó los siguientes hechos probados:

> *a) En fecha 15/06/2019, a las 23:00, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón esquina avenida Mirador Sur (avenida de la Salud), entre el señor* [redacted], *que conducía el vehículo tipo automóvil, marca Fiat, modelo*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1181, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Sala Penal de la SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Palio, color plata, placa A510732, chasis [redacted]; y, el señor [redacted], quien conducía la motocicleta marca Otros, modelo Bajaj Platina, color rojo, placa K1714643, chasis [redacted], acompañado del señor [redacted].

b) El señor [redacted] falleció a consecuencia del referido accidente el día 16/09/2019, a las 05:40 a.m., a causa de "hemorragia cerebral, hematoma subdural, trauma cráneo encefálico accidente de motocicleta, fractura de pelvis".

c) El señor [redacted] resultó con "luxación de cadera izquierda reducida, fractura ceja posterior de acetábulo ipsilateral, fractura abierta tipo 1 oblicuo de tercio proximal de tibia ipsilateral, fractura transversa de tercio proximal de peroné ipsilateral", como consecuencia del accidente.

d) El vehículo conducido por el imputado era de su propiedad y se encontraba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A.

e) El accidente se debió a que el imputado cuando se desplazaba en su automóvil por la Av. Luperón, en dirección Norte-Sur, al llegar a la Av. Mirador Sur, hizo un giro en dirección Este, a pesar de que el semáforo correspondiente a su vía se encontraba en color rojo, atravesándosele a las víctimas que transitaban a bordo de una motocicleta por la Av. Luperón en dirección Sur-Norte, con el semáforo en color verde, lo cual provocó que estas se estrellaran contra su vehículo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sobre las quejas del recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, observa esta Sala que para el tribunal de juicio, comprobar los hechos, valoró como elementos de pruebas, entre otros, las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó, en resumen, lo siguiente: *a) que es motoconcho; b) que el accidente ocurrió en fecha 15/06/2019 en la Luperón, frente al Reservas, en dirección hacia la Plaza de la Bandera; c) que el semáforo se encontraba en verde para este y las víctimas, quienes iban más adelante y al pasar fueron impactados por el imputado; d) que el imputado no emprendió la huida, sino que se detuvo en una esquina; e) que se paró a socorrerlos; f) que la motocicleta iba en el carril del medio y el semáforo estaba en verde; g) que el conductor de la motocicleta iba a pasar el semáforo, el imputado se metió y se lo llevó a él y a otro muchacho que andaba como pasajero; h) que el automóvil era de color gris; i) que no había tanto tránsito; j) que la camioneta de la policía llegó como en cinco minutos; k) que el accidente pasó entre las 10:15 a 10:30 de la noche*; estimando el tribunal que la versión sostenida por este coincide plenamente con lo visualizado en el video aportado al proceso, donde se pudo observar la forma en que aconteció el accidente.

4.7. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional[2], en ese contexto, los alegatos del recurrente sobre la incorrecta valoración a las pruebas, se desestima.

4.8. La parte recurrente, en la instancia de apelación además le expuso a la corte, que el Tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador.

4.9. Sobre este aspecto, se advierte que el dispositivo noveno de la sentencia del juzgado de paz dispone: *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente*[3].

4.10. De lo alegado por la recurrente, se contrae que su queja está dirigida a que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado mantuvo la terminología *común* cuando declaró la sentencia oponible, hasta el monto de la póliza, a la aseguradora recurrente, lo cual no está

[2] Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Pág. 28, Sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00055, de fecha 2 de noviembre del 2023, emitida por la Sala V del juzgado de Paz especial de tránsito del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.11. En adicción, conviene precisar que, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser condenado el asegurador de manera directa[4].

4.12. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad de concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala es de criterio que no tiene razón la parte recurrente, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común

[4] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y oponible, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala[5] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye per se un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia[6], en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta sala penal el uso del término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que den lugar a revocar la sentencia cuestionada.

4.13. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta

[5] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.
[6] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

incuestionable que se refieran al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; en consecuencia, se desestima el vicio planteado, por improcedente y mal fundado.

4.14. Finalmente, examinado el recurso de que se trata, luego de suplir la falta de motivos, procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con lo pautado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2024; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales y omite estatuir sobre las costas civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]